

No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRO:2100

SERIE/Subserie PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58 8



INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE BUCARAMANGA CORREGIMIENTO NO 1

RESOLUCION N° 2-IPR01-202308-00071243 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL CONSECUTIVO 024-2018

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022

QUERELLA:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y

MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

CONDUCTA:

1. PERTURBAR, ALTERAR O INTERRUMPIR LA POSESIÓN

O MERA TENENCIA DE UN BIEN INMUEBLE

OCUPÁNDOLO ILEGALMENTE.

QUERELLANTE:

GERARDO TAMAYO TAMAYO

QUERELLADO:

FERNANDO FLOREZ ARCINIEGAS

RADICADO:

024-2018

Procede el despacho a pronunciarse de fondo respecto del presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en el predio ubicado en el corregimiento 1.

HECHOS

- 1. Que, mediante derecho de petición del 31 de agosto de 2018, el señor GERARDO TAMAÑO TAMAYO, cuya petición es que se "(...) desaloje al señor FLOREZ ARCINIEGAS o a quien quiera que se encuentre de manera irregular en el terreno de mi propiedad referenciado anteriormente (...) en el predio parcela 11 vereda Santa Rita del corregimiento 1 del municipio de Bucaramanga"
- 2. Mediante acto de audiencia pública de fecha 29 de agosto de 2018 por la cual se toma las declaraciones del señor GERARDO TAMAYO TAMAYO
- 3. El 7 de diciembre de 2018 el señor GERARDO TAMAYO envía un escrito donde reporto los nuevos hechos de invasión al predio parcela 11 vereda Santa Rita y solicitud de medidas, en donde relata que el 4 de diciembre de 2018 los hermanos FERNANDO Y RUBEN FLORES ARCINIEGAS han vulnerado el predio e invadieron la casa.
- 4. Se realiza visita de inspección ocular en 12 de diciembre del 2018, donde se constata los hechos relatados en el inciso anterior y se le informa que el 13 de diciembre de 2018 se programó audiencia y se entrega las citaciones

N

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Commutador. (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colomb a



No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE SER INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58 8



- 5. El día 13 de diciembre de 2018 a las 1.30 pm. se realiza la audiencia conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 dentro del art. 223 ss. Y se solicita la presencia de la Personería de Bucaramanga y se fija nueva fecha para continuación con esta audiencia para el 20 de diciembre de 2018 a las 9.00 am
- 6. El 20 de diciembre de 2018 a partir de las 9.00 am, se da inicio a la audiencia pública, en el cual se realiza la audiencia conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 dentro del art. 223 ss. En el cual se fija visita de inspección ocular para l 14 de enero de 2019 a partir de las 8.00 am
- 7. Se realiza visita de inspección ocular de fecha 14 de enero de 2019
- 8. El 29 de enero de 2019 se desarrolla audiencia publica en el despacho a partir de las 9.00 de la mañana en el cual se realiza la audiencia conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 dentro del art. 223 ss, donde se recepción los testimonios de la parte querellada y la declaración del apoderado del querellado y allegan las pruebas del proceso
- 9. El 05 de marzo de 2019 se desarrolla audiencia pública a partir de las 9.00 de la mañana, conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 dentro del art. 223 ss, se concluye que "(...) por tanto, los hechos del 4de diciembre de 2018 si se configura una perturbación en este caso a la mera tenencia que ejercía el señor GERARDO TAMAYO desde 01 de septiembre de 2018 (...)"
- El doctor RAUL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA apoderado del parte querellado el señor FERNANDO FLOREZ ARCINIEGAS, allega al despacho sustentación del recurso de apelación de fecha 8 de marzo de 2019.
- 11. El secretario del Interior, profiere la Resolución 85 de fecha 24 de marzo de 2021 en el cual resuelve el recurso de apelación con su "ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISION ADOPTADA POR LA INSPECTORA DE POLICIA CORREGIMIENTO UNO EN AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 05 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE RESOLUCION No. 002 QUE CONSTA EN EL ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DEL MISMO 5 DE MARZO DE 2019" se notificó por aviso 026
- 12. La inspectora de policía rural corregimiento 1 expidió auto de fecha 31 de mayo de 2022, donde queda debidamente



No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 SERIE/Subserie. PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8



ejecutoriada la resolución 85 del 24 de marzo de 2021, a partir del 31 de mayo de 2022

- 13. El 14 de julio de 2022, se hace la notificación al señor GERARDO TAMAYO del Auto de Ejecutoria obedézcase y Cúmplase, en el cual la inspectora el 29 de julio dejo anotación que "fui personalmente a la parcela en la vereda San CAYETANO y hablo con el señor Rubén y dijo desconozco el paradero de los señores TAMAYO 29-07-2022"
- 14. Igualmente se notificó el día 14 d julio de 2023 al doctor RAUL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA apoderado del parte querellado el señor FERNANDO FLOREZ ARCINIEGAS, del Auto de Ejecutoria obedézcase y Cúmplase en el cual la inspectora el 25 de julio dejo anotación que "personalmente se notificó vía correo electrónico al abogado la dirección que aparece, dice que se trasladó y que no saben a dónde"
- 15. Se evidencia la imposibilidad de notificar a la querellante del auto al que hace relación el numeral anterior, de igual manera se hace la salvedad que la inspectora fue personalmente a notificar a la parte activa de esta querella sin obtener respuesta positiva por parte de la misma.
- 16. Que, bajo lo establecido con antelación, se advierte por parte del querellante el desinterés a dar continuidad al mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, este Despacho es competente para conocer del proceso y entra a examinar los fundamentos por los cuales se sustenta el acto administrativo.

Conforme a lo que se vislumbra en el acápite de los hechos, se denota el desinterés de la parte querellante para dar continuidad al proceso bajo el radicado 024-2018 iniciado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, encuadrado dentro del Numeral 1 siendo la conducta: "Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente." Al haber transcurrido 1 años desde que profiero el auto de ejecutoria, obedézcase y cúmplase del 31 de mayo de 2022, procede este Despacho a interpretar vía análoga el desistimiento tácito del mismo conforme a lo estipulado dentro de Código general





No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243



OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100

SERIE/Subserie PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58 8

del proceso, toda vez que la ley 1801 de 2016 no hace referencia a la misma.

Que esta aplicación supletoria de las normas del Código General del Proceso a los Procesos policivos de naturaleza civil, se realiza teniendo en cuenta que respecto de estos son aplicables las normas especiales y especificas dispuestas dentro de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 1 del código general del proceso que autoriza su aplicación a "todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" por lo que es viable acudir supletivamente a las normas del Código general del proceso para su aplicación en los casos no previsto en la norma policiva.

Como quiera que no se encuentren expresamente contempladas en la Ley 1801 de 2016 la oportunidad y los efectos frente al desistimiento en una querella policiva a falta de norma expresa aplicable al tema, por analogía se estima procedente acudir a la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 314 que estipula:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRU.2100 SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados

Código Serie/Subserie (TRD) 2100 58 / 2100 58 8



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

Ley 1564 de 2012 en su artículo 317 que estipula:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Adicional a ello, la corte constitucional ha sostenido que: "no es figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupo la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizo por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos





OFICINA PRODUCTORA ÁREA DE

INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y

RURALES

Código TRD:2100

No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales
Abreviados
Código Serie/Subserie (TRD) 2100 58 / 2100 58 8



depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos, y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo".

Así las cosas, se procederá a decretar desistido en forma tácita la presente querella policiva y en consecuencia ordenar la terminación y el archivo de la misma

Adicional a ello, es de resaltar lo que la corte constitucional ha sostenido dentro de su sentencia C-1186-08 que: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

"La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente."

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, este Despacho considera viable realizar el archivo del Procedimiento Administrativo radicado bajo el Numero único 024-2018 y

En mérito de lo expuesto, procede la inspectora de policía Rural Corregimiento 1 (uno), posesionada el a través de diligencia 0165 del 02 de mayo de 2023, en uso de sus facultades legales, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POLICIVO radicado bajo en N° 024-2018 promovido por el señor GERARDO TAMAYO TAMAYO contra los señores FERNANDO FLOREZZ ARCINIEGAS Y RUBEN FLOREZ ARCINIEGAS por las razones expuestas dentro de este proveido.



No. Consecutivo 2-IPR01-202308-00071243

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 SERIE/Subserie PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados

Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58 8



SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION A TRAVES DE ESTADO conforme al Lit. E del Núm. 2 del Art. 317 del Código General del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en efecto devolutivo.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella **ARCHIVESE** definitivamente la diligencia, dejando las constancias de rigor en las bases de datos que reposen en la inspección de policía rural corregimiento 1 así como en el sistema PRETOR de la secretaria del interior de la alcaldía de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA

Inspector de Policía Rural

Corregimiento 1 de Budaramanga

Proyectó: Milagros Van Strahlen Gonzalez Abg. CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA INSPECCION DE POLICIA RURAL CORREGIMIENTO 1

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No 66 de 2023 FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 7:00 am.

Bucaramanga, 17/08/2023

M